REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02630
Solicitud núm.: 2025-R0560827
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-4253

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión de sentencia interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0329 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión de sentencia fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02630
Solicitud núm.: 2025-R0560827
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de revisión fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00912 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0329 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00912 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02630
Solicitud núm.: 2025-R0560827
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

IV. Incidentes

5. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por inobservancia del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no notificarse la instancia en el plazo debido, pues fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2025 y fue notificado a la contraparte en fecha 10 de octubre de 2025.

6. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede a examinarse con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

7. En vista de lo anterior, procede que esta Sala conozca del referido incidente ateniéndose a la base legal aplicable, en vista de que mediante el medio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02630
Solicitud núm.: 2025-R0560827
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

inadmisión examinado, la parte recurrida pretende que sea declarado el presente recurso de revisión inadmisible por presuntamente haber sido notificado por la parte recurrente fuera del plazo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23-que dispone sobre el emplazamiento a la parte recurrida del memorial de casación-, sin embargo, los aspectos relativos a la interposición de recurso del recurso de revisión por error material ante esta Suprema Corte de Justicia- tales como su depósito, notificación y efectos- se encuentran dispuestos en el artículo 60 de la referida norma, por lo que procede que sea evaluado con base en las disposiciones legales allí contenidas.

8. Así las cosas, el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 dispone de la manera que sigue: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno. Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02630
Solicitud núm.: 2025-R0560827
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. ***Párrafo IV.- El recurso fundado en esta causa deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.*** *Párrafo VI.- La interposición del recurso, y mientras dure su solución, suspende la ejecución y expedición de copias de la sentencia. Párrafo VII.- Si el recurso de revisión por error material es rechazado, aplican las facultades de la Corte de Casación respecto de las costas y en caso de falta por recurso abusivo. Párrafo VIII.- Solo la decisión que rechaza la solicitud de revisión por error material será susceptible del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales.*

9. De los artículos transcritos puede colegirse que este recurso deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, además de disponer que dicho depósito será notificado a la contraparte, a quien corresponderá depositar sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuera realizada.

10. En ese ámbito, se advierte que la ley no dispone un plazo específico para la notificación de dicho recurso, es decir que del análisis preciso de dicha norma puede verificarse que no existe mandato legal alguno que disponga sobre el plazo para que dicha notificación sea efectuada-más que los indicados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02630
Solicitud núm.: 2025-R0560827
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

en los párrafos del artículo 60, citados precedentemente, relativos a los plazos dispuestos para la interposición del recurso de revisión y para la producción de la defensa de la contraparte-; adicionalmente, debe precisarse que las disposiciones en cuestión no prevén la sanción relativa a la inadmisibilidad del recurso por aspectos relativos al plazo de notificación de la otra parte.

11. Lo dicho anteriormente, es decir, la necesidad de que dicha sanción se encuentre prevista por la ley, encuentra mayor rigor cuando de ello pretende declararse la inadmisibilidad de un recurso, tal como es propuesto por la parte recurrida, pues con ello se restringiría el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, debiendo dicha limitación encontrarse contenida en la ley aplicable; motivos por los cuales procede el rechazo del incidente que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión *y procede al examen del fondo del recurso que nos ocupa.*

12. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

''RELACIÓN DE LOS HECHOS. RESULTA: Que el señor [redacted]*, notifico mediante acto No.1627/2022 de fecha 6 del mes de octubre del Alguacil de estrado se la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, el auto No.15372-2022 de fecha 22 de septiembre de año 2022, del Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, junto a la instancia introducida y los documento que pretende hacer valer en el presente Recurso Contencioso Administrativo. RESULTA: Que el señor* [redacted]*, quien fue favorecido por el Decreto presidencial No.371-99, de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02630
Solicitud núm.: 2025-R0560827
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

fecha 25 de agosto de 1999, que dispone que los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad que a consecuencia del proceso de capitalización sean beneficiados con una pensión, les sean otorgados sus prestaciones laborales liquidas en base a un salario máximo de RD$3,500.00; en consecuencia, el señor [redacted] *fue beneficiado con la pensión No.017016, marcado como pensionado No.16496, por ser miembro y empleado a través del Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad. ATENDIDO: Que de forma ERRONEA, el señor* [redacted]*, se ha confundido con la Ley No.379-81, de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, QUE EL RECURRENTE NO COTIZABA, pero SI COTIZABA a través del Plan de Retiro de la Corporación de Electricidad (CDEE) y el reglamento modificado del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y Empleados fijos de la Corporación Dominicano de Electricidad, y modificado por el decreto No.3498, de fecha 21 de julio. ATENDIDO: Que en cuanto, al FINANCIMIENTO, el artículo 2 del Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDEE), hoy Corporación Dominicana de empresas Electricidad (CDEEE) (DESAPARECIDAS), creado por el Decreto presidencial No.3498, de fecha 21 de julio de 1978, reglamento modificado del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y Empleados fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad, establece lo siguiente: FINANCIAMIENTO DEL PLAN: Articulo 2- El plan estará financiado de la siguiente forma: A) Por un aporte mensual hecho cada uno de los funcionarios y empleados fijos de la* [redacted]*., equivalente al 3% de sus respetivos sueldos regulares. MOTIVACIÓN PRINCIPAL DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE CASACIÓN EN CUANTO AL DERECHO. En cuanto al pedimento planteado por el recurrente, concerniente al pago de un interés de un 1% mensual de interés legal, sobre el pago del retroactivo. EN UN PEDIMENTO IMPROCEDENTE Y MAL FUNDADO ATENDIDO: Que en cuanto, al financiamiento el Articulo 13 de la Ley No.371-81 de fecha 11 de diciembre de 1981, Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, Establece lo siguiente: Se crea un Fondo para el pago de Jubilaciones y Pensiones Civiles que sean acordadas por esta Ley o Leyes Especiales o Decretos del Poder Ejecutivo que, figurará en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal. PARRAFO: Dicho Fondo se nutrirá con el aporte anual que para*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02630
Solicitud núm.: 2025-R0560827
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

estos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal; con el cuatro por ciento (4%) de los sueldos de los Funcionarios y Empleados Civiles del Estado que reciban más de Cuatrocientos Pesos Oro (RD$ 400.00) mensuales, y con el dos por ciento (2%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional depositados en el indicado Fondo, además de dos por ciento (2%) de que trata el Párrafo uno del Artículo 6to,, de esta Ley. ATENDID0: la Suprema Corte de Justicia, ha considerado que: cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo de su cumplimiento, la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación a las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; Y EN ESTE CASO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA dejo a nuestro representado sin tutela judicial efectiva, marginando su condición de ente público muy contrario a lo establecido por esa misma Suprema Corte de Justicia en función de la Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre del 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez. ATENDIDO: QUE LA CONDENACION a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJPCE), al pago de interés ascendente a un monto de 1% mensual, a título de indemnización por el retardo del pago de los retroactivo, contando a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión, CONSTITUYO EN SI UN SERIO AGRAVIO EN PERJUICIO DEL RECURRENTE. RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA POR CUANTO: cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serian, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir fallos extra petita, desnaturalizando de hechos y pruebas etc.); su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capas de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe de ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en el medio que se examina con el derecho aplicable a las partes, se está alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02630
Solicitud núm.: 2025-R0560827
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

inferiores, por lo que aplicaran las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23." (sic).

13. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

14. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

15. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible

a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

16. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que no se procura la corrección de ningún error material, como dispone el referido artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

17. En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea revocado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-0329 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en su artículo 60, párrafo III e implica un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la corte de casación, lo que resulta prohibido para dicha jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02630
Solicitud núm.: 2025-R0560827
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0329 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.